



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-911/2021

PARTE ACTORA: NANCY
LOURDES GARCÍA CRUZ Y
OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Nancy Lourdes García Cruz, ostentándose como Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y representante de las actoras ante la instancia local.

Las actoras controvierten la sentencia emitida el pasado nueve de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente JDC/118/2020, que declaró infundados los agravios encaminados a demostrar la obstrucción en el ejercicio del cargo y la violencia política por razón de género ejercida en contra de las enjuiciantes y atribuida al Regidor de Gestión Gubernamental del mencionado Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE.....	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que, de manera correcta, el Tribunal responsable concluyó que el acto denunciado no constituía violencia política en razón de género, ni implicó obstrucción del ejercicio del cargo que desempeñan las actoras.

¹ En lo sucesivo también se le podrá referir la autoridad responsable o TEEO



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por las inconformes en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Proceso electoral.** En el proceso electoral 2017-2018, las actoras fueron elegidas concejales del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, tomando protesta el uno de enero de dos mil diecinueve.
- 2. Convocatoria a sesión.** El once de noviembre de dos mil veinte, el presidente municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, convocó a las y los integrantes del cabildo a celebrar video sesión extraordinaria, a celebrarse al día siguiente, la cual se llevó a cabo.
- 3. Juicio local.** El dieciocho de noviembre siguiente, la hoy promovente, junto con otras concejales del referido Ayuntamiento, presentaron demanda de juicio ciudadano local contra el Regidor de Gestión Gubernamental, por un comentario realizado en la sesión extraordinaria indicada en el punto anterior.
- 4. Recepción y registro local.** Mediante proveído de dieciocho de noviembre, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local, ordenó integrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y registrarlo con la clave JDC/118/2020.
- 5. Resolución impugnada.** El nueve de abril de dos mil veintiuno,² el Pleno de TEEO resolvió el juicio ciudadano, en el cual, en lo que interesa,

² En lo sucesivo todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

determinó declarar infundados los agravios planteados por las entonces actoras.

6. Dicha resolución le fue notificada a las promoventes el dieciséis de abril siguiente.

II. Medio de impugnación federal

7. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el veintidós de abril siguiente, Nancy Lourdes García Cruz, en su nombre, y en representación de las actoras ante la instancia local, presentó ante el Tribunal señalado como responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

8. Recepción y turno. El tres de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, y en la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio ciudadano federal SX-JDC-911/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el juicio y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-911/2021

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por diversas ciudadanas integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por territorio, en atención a que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. En términos de los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se

identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

14. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el nueve de abril de la presente anualidad y fue notificada a la parte actora el dieciséis siguiente,³ por ende, el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós de abril, dado que el acto impugnado no está vinculado al proceso electoral que está en desarrollo en el Estado de Oaxaca, por tanto, no se computan los días diecisiete y dieciocho del citado mes, toda vez que se tratan de días inhábiles al ser sábado y domingo, de ahí que si la demanda se presentó el veintidós de abril actual, es evidente que ello se ocurrió dentro del plazo legalmente previsto para tales efectos.

15. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con estos requisitos respecto a la legitimación de la promovente del juicio ciudadano, en atención a que quien impugna acude por propio derecho, en su carácter de Síndica Procuradora de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

16. Además, se estima que cuenta con interés jurídico porque fue parte actora en la instancia local y pretende que se revoque la sentencia controvertida, a efecto de que se declare la existencia de violencia política en razón de género ejercida en su contra.

17. Personería. La actora aduce acudir por derecho propio y en representación de las actoras ante la instancia local Doribel Santiago

³ Consultable en la cédula de notificación visible a fojas 143 del Cuaderno Accesorio uno del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-911/2021

Cortéz, Maribel Ricarda Cruz Gijón y Adriana Josefina Cruz Martínez. En el caso se le reconoce dicha personería, porque al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que la actora promueve el juicio en su calidad de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y en representación del resto de las promoventes, a quienes reconoció el carácter de parte actora dentro del juicio natural.

18. Además, la inconforme acude ante esta instancia a deducir una acción para la tutela de derechos establecidos constitucionalmente a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; por lo que cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos, lo cual encuentra sustento en la razón esencial contenida en la jurisprudencia **9/2015** de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**.⁴

19. Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral del Estado de Oaxaca no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y temas de agravio

⁴ Consultable en la página electrónica de esta Tribunal Electoral Federal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=%20en%20desventaja>

20. La pretensión de la parte actora consiste en revocar la sentencia controvertida a efecto de que se declare la existencia de violencia política ejercida en su contra, así como la obstrucción al ejercicio de su encargo.

21. A fin de sustentar su pretensión, las inconformes expresan que promovieron juicio ciudadano local contra el Regidor de Gestión Gubernamental del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino por el comentario realizado en su contra durante la video sesión extraordinaria de cabildo de doce de noviembre de dos mil veinte.

22. En tal virtud, refieren que la resolución emitida por el Tribunal local les genera agravio al considerar que la violencia política en razón de género reclamada no se veía actualizada porque no se acreditaron los elementos tres, cuatro y cinco previstos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

23. A juicio de las inconformes, la responsable incurrió en falta de congruencia y exhaustividad porque no estudió todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, y reiteran que se cometió violencia política en razón de género contra su persona, pues aducen que la conducta denunciada se dirigió en su contra por ser mujeres y que la misma tuvo un impacto diferenciado en ellas frente a los hombres, lo que estiman que resulta evidente en el asunto de que se trata, pues la descripción realizada por el demandado se dirigió hacia las integrantes del cabildo.

Postura de esta Sala Regional

24. En consideración de este órgano jurisdiccional federal, los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora resultan **infundados**, toda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-911/2021

vez que contrario a su aseveración, el Tribunal responsable sí analizó los planteamientos que le fueron formulados a la luz de las pruebas aportadas al sumario.

25. En efecto, como lo precisó la responsable, las actoras ante aquella instancia reclamaron el comentario realizado por la autoridad municipal señalada como responsable en la sesión extraordinaria de cabildo de doce de noviembre de la pasada anualidad, quien, al participar en el asunto debatido, utilizó la expresión “focas”, con la que, a decir de las inconformes, se les atribuyó un calificativo de inferioridad, poca capacidad para razonar y reflexionar, conducta que en su estima tuvo la finalidad agraviarlas y la consideran como una obstrucción al ejercicio del cargo que desempeñan.

26. Al respecto, el Tribunal local indicó que al rendir su informe circunstanciado, Jesús López Rodríguez, en su carácter de autoridad responsable, manifestó que, si bien participó en la referida sesión de cabildo, no es verdad que hubiera vulnerado los derechos político-electorales de las promoventes, ya que haciendo uso de su derecho de libertad de expresión, información, del ejercicio de su cargo y participación política como concejal, hizo la manifestación general de que el tesorero del municipio no había informado el estado financiero del municipio, a lo cual agregó que no solamente debían asistir y levantar la mano, sin que en algún momento se hubiera dirigido de manera directa y particular a cada una de las actoras, sino que su manifestación fue de forma genérica, sin tener la intención de ofenderlas en lo particular.

27. Por tanto, señaló la responsable, que dicho funcionario municipal negó que su actuar hubiera sido discriminatorio, despectivo, misógino o

con la finalidad de inhibir u obstruir su cargo, con lo cual negó la violencia que le imputaba.

28. Asimismo, el órgano jurisdiccional local desahogó el contenido de video relativo a la sesión de cabildo en dónde apreció que el tema de discusión en dicha sesión fue el relativo a la propuesta de exonerar del depósito de fianza al tesorero municipal del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca; durante la cual, conforme con las participaciones de las y los integrantes del cabildo, en el minuto veintiocho con cuarenta y cinco segundos, el ciudadano Jesús López Rodríguez tomó la palabra y, en lo que interesa, expresó:

- **Jesús López Rodríguez:** Haber, miren compañeros, yo creo que estamos mal interpretando nuestro papel que debemos desempeñar como concejales en el Ayuntamiento. De nada sirve que ahí duerma el tesorero, que este ahí todos los días, si simplemente no ha cumplido con su obligación -ninguno-. El artículo 95 de la ley orgánica municipal, en su fracción IV, es muy claro, qué tiene que hacer, nos tiene que informar mensualmente el estado financiero del ayuntamiento. De todos los meses que llevamos compañeros al día de hoy, no nos ha informado y estamos pidiendo a gritos, y es lo mismo desde hace un año, que nos informe y que nos informe; entonces, no solamente es asistir compañeros, como, y levantar la mano como focas, no es así el tema compañeros, es discusión para eso es un cabildo, para deliberar para tomar.....”

29. Momento en que es interrumpido por una voz masculina que dice:

Voz masculina: Compañero Jesús, yo creo que ese adjetivo que acaba de utilizar que nos compara con focas, sí le pido respeto; ustedes piden respeto, también exijo respeto compañero.

30. A lo anterior, el funcionario municipal increpado respondió:

Jesús López Rodríguez: No, yo me estoy incluyendo he, yo me estoy incluyendo, o sea yo me estoy incluyendo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-911/2021

31. En ese orden de ideas, la responsable señaló que, conociendo el contenido del video respectivo, estimaba que el comentario denunciado por las promoventes tenía una **connotación de inconformidad con el actuar del resto de concejales**, de quienes consideraba únicamente se limitaban a votar en el sentido propuesto por el Presidente Municipal.

32. Por tanto, consideró que si bien, el comentario expresado por el aludido regidor pudo no ser inadecuado desde el punto de vista del correcto uso del lenguaje y la tolerancia democrática, el mismo **se encuentra salvaguardado por el derecho de la libertad de expresión** y en su derecho de participar en la discusión de los asuntos competencia del cabildo municipal.

33. En esas condiciones, esta Sala Regional comparte la apreciación de la responsable, en el sentido de que lo expresado por el funcionario municipal no constituyó violencia política en razón de género en contra de las actoras ante la instancia local o de las demás mujeres que integra el cabildo, pues, del análisis del material probatorio se advierte que, en efecto, el mismo no estuvo dirigido a persona o grupo en particular, menos aún, que se hubiera emitido para denostar, descalificar o agraviar a las mujeres que integran dicho cabildo.

34. Además, conforme con dichas probanzas, se advierte que el Secretario del Ayuntamiento da cuenta de la asistencia a la video sesión de trece integrantes del cabildo, entre mujeres y hombres.

35. En ese sentido, tal y como lo señaló el Tribunal local, del análisis de las pruebas se advierte que el regidor señalado como responsable manifestó su inconformidad con que, desde tiempo atrás, no se informara

al cabildo sobre el estado financiero del Ayuntamiento, así como con la decisión que podría tomar la mayoría respecto de la propuesta que estaba a discusión -la exención al tesorero municipal de exhibir fianza-; de ahí que externara su inconformidad de que no se deliberara, reflexionara o discutiera lo suficiente sobre los temas competencia del Ayuntamiento, previo a su aprobación, por lo que acusó que no se debían limitar a levantar la mano “como focas”, sino que en su consideración la función del cabildo es la de discutir y deliberar para la toma de decisiones.

36. En tal virtud, se estima que no asiste la razón a las inconformes, puesto que de las constancias de autos se advierte que el comentario del que se duelen no estuvo dirigido a las mujeres, ni se utilizó estereotipos de género que tuvieran como finalidad discriminarlas, agredirlas o menoscabar sus derechos político-electorales inherentes al ejercicio de su encargo, dado que el mismo se emitió en el contexto de la deliberación propia de un órgano colegiado en el que sus integrantes expresan su posicionamientos respecto de la forma en que se ejercen las funciones que les son propias.

37. Ello es así, pues como lo indicó la responsable, del contenido del video se advierte que el comentario fue emitido de forma generalizada, sin dirigirse a nadie en particular, menos a las concejales en su calidad de mujeres, dentro de las que se encuentran las actoras, pues como se expuso, derivado de su desahogo efectuado por el Tribunal local, se apreció que quien inmediatamente reclamó al funcionario municipal, fue un regidor del propio ayuntamiento quien le pidió respeto en sus expresiones.

38. En ese orden de ideas, se advierte que se trató de una discusión en la que, como lo indicó la responsable, no existió una relación asimétrica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-911/2021

de poder o de subordinación que hubiera influido en los hechos motivo de controversia, y que colocara a las accionantes en una condición de desventaja frente a la autoridad señalada como responsable en la instancia local, pues dentro del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, las actoras ostentan los cargos de Síndica Procuradora; Regidora de Hacienda, Regidora de Turismo, Educación, Cultura y Deporte; así como Regidora de Reglamentos y Ordenanzas Municipales; mientras que la autoridad responsable ostenta el cargo de Regidor de Gestión Gubernamental del citado municipio.

39. Así, como lo indicó el Tribunal responsable, la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso al ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo

40. En el caso, se estima acertada la aplicación del test contenido en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y la jurisprudencia **21/2018** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, efectuado por la responsable, mediante el cual concluyó lo siguiente:

- 1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.**

En la especie, debe tenerse por actualizado este elemento, pues la lesión que reclaman los promoventes ocurrió en el marco del ejercicio de sus derechos políticos electorales, porque el acto motivo de reclamación ocurrió durante la video sesión de cabildo del doce de noviembre de la pasada anualidad.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso debe tenerse por satisfecho este elemento, pues la conducta se reclama al Regidor de Gestión Gubernamental del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, quien resulta ser un colega de las actoras, en la vida interna del ayuntamiento en cita.

3. La afectación sea simbólica, verbal patrimonial, económica, física, sexual, y/o psicológica.

Debe de considerarse que el presente elemento no se tiene acreditado, porque, a pesar de estar probada la existencia del comentario reclamado por las actoras, este es, “entonces no solamente es asistir compañeros, como, y levantar las manos como focas, no es así el tema compañeros”; como fue explicado previamente, el mismo puede enmarcarse dentro del derecho a la libertad de expresión en su dimensión política.

Lo anterior, porque su connotación era de inconformidad con el actuar del resto de los concejales, de quienes consideraba únicamente se limitaban a votar en el sentido propuesto por el Presidente Municipal.

En esta tesitura, bajo contexto en el que se dio, se encuentra salvaguardado por el derecho a la libertad de expresión, pues tampoco tenía una connotación perjudicial en contra de las actoras, ya que se estima no haber sido ofensivo, de menosprecio hacia ellas, que contenía algún estereotipo de género, o bien, que vulnerara su esfera de derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-911/2021

Así las cosas, si bien el acto que reclamaron fue verbal, no es posible estimar la existencia de alguna afectación en contra de las actoras.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El elemento en estudio tampoco se ve acreditado, pues del análisis realizado previamente, se puede determinar que el comentario realizado por la autoridad responsable no tuvo por objeto afectar algún derecho de las promoventes, ni desconocerlos, aunado a que, del caudal probatorio que obra en autos, tampoco se aprecia que hubiera sido obstruidas en el ejercicio de su cargo.

Aunado a que se tuvo por acreditado que el mismo no se encontraba dirigido hacia las actoras, sino que fue genérico.

5. Se base en elementos de género, es decir; I. Se dirija a una mujer por ser mujer, II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este elemento no se encuentra acreditado, ya que el comentario realizado por la autoridad responsable no contenía algún elemento de género, ni tampoco iba dirigido a las concejales por el hecho de ser mujer.

41. En esas condiciones, como se explicó, la conducta atribuida al regidor municipal carece los elementos necesarios para considerar que constituye violencia política en razón de género, y menos aún, que el mismo implique o hubiera tenido como consecuencia obstruir el ejercicio del cargo que desempeñan las actoras, de ahí que los agravios formulados devengan **infundados**, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

42. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

43. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación al referido órgano jurisdiccional local, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 03/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-911/2021

con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, quien emite voto razonado; ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO, CON RELACIÓN AL PRECEPTO 199, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-911/2021.

Aunque coincido plenamente con las consideraciones y sentido de la resolución dictada en el juicio referido, estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi voto.

Ciertamente, en diversos asuntos⁵ he sostenido que a partir de las reformas federal y local, en materia de violencia política por razones de género, se ha establecido un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicarla; es decir, el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para investigar y sancionar este tipo de conductas, mientras que el juicio ciudadano debe continuar tutelando los derechos político-electorales de quienes ejerzan el cargo, a fin de remover los obstáculos que impidan su debido ejercicio.

Lo anterior, porque se ha modificado el diseño institucional para la investigación y sanción de este tipo de conductas, al establecerse el procedimiento especial sancionador como la vía específica para ello, tanto a nivel federal como a nivel local.

En ese sentido, mi postura ha sido consistente en que a través del procedimiento especial sancionador es posible imponer sanciones y ordenar la reparación del daño por conductas que puedan constituir violencia política contra la mujer en razón de género, mientras que el juicio ciudadano adquiere una finalidad distinta, consistente en tutelar la violación de derechos político-electorales de quien se encuentre en el ejercicio de un cargo.

Empero, en este asunto existen características particulares que impiden que las conductas de violencia política de género sean analizadas a través del procedimiento especial sancionador a cargo del instituto y el tribunal local, ya que por la forma en que se resuelve, no se logró acreditar la

⁵ Véase votos particulares en los juicios SX-JDC-344/2020 y SX-JDC-357/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-911/2021

violencia política contra las mujeres en razón de género ni la obstrucción al ejercicio del cargo de que se dolieron las actoras en la instancia local.

Así, al haber reclamado la obstrucción del ejercicio de sus encargos, por los antecedentes que conforman la cadena impugnativa del presente asunto, considero que, en este caso concreto, que el juicio ciudadano es la vía idónea para tutelar las conductas de violencia política de género y justifican la formulación del presente voto razonado

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.